

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Via, 19, Planta 3 - 28013 45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0018815 Procedimiento Abreviado 335/2019

Demandante/s:

PROCURADOR D./D@s. FELIPE DE IRACHETA MARTIN

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dia. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO.

AV.; ALBERTO ALCOCER 24, 6° A, C.P.: 28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 322/2019

En Madrid, a veintitrés de diciembre de dos mil diccinneve

El Imo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 335/2019 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, POR IMPORTE DE 28.231,87 EUROS, CON OCASIÓN DE LA TRANSMISION DE LA FINCA URBANA SITA EN LA CÁLLE ALPEDRETE, Nº 38, P 0097.

Con meeter on diales recorrers como recommente

representado por el Procurador

de los Tribunales DON FELIPE DE IRACHETA MARTIN y dirigido por la Latrada DOÑA INMACULADA BENTTEZ GUTTERREZ y como demandada AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, representado y dirigido por la Letrada DOÑA PATRICIA SERNA PEREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contancioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así





como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de la liquidación correspondiente al IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, por importes de 28.231,87 euros, con ocasión de la transmisión de la finca urbana sita en la callo Alpedrete, nº 38, P 0097, de las Rozas

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad de la actuación administrativa impugnada del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, en base a la improcedencia de la formula aplicada para el cálculo del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA, por inconstitucionalidad de los arts. 107 y 108 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, por vulneración del art. 31 y 133.1 y 2 de la CE, al determinar la base imponible del impuesto al haberse aplicado una fórmula que no permite casar el sistema objetivo de cálculo con el hecho imponible del impuesto.

Se señala que según escrituras públicas el bien immueble fue objeto de enzjenación en fecha 3 de julio de 2013 por importe de 375.000 euros, siendo adquirido en fecha 14 de marzo de 1994 por importe de 204.344,12 euros.

Como principal motivo de impugnación se sostiene que la transmisión del inmueble no produjo un incremento del valor del terreno siendo inexistente la plusvalía real y efectiva, considerando que el criterio fijado para la liquidación del Impuesto parte de una formula automática que se aplica sobre el valor catastral actual.

TERCERO.- La defensa de la Administración demanda se opone a la estimación de recurso en base a los propios fundamentos que se contiene en la actuación impugnada.

CUARTO.- El fundamento del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que tiene su origen remoto en un D 1919 con el nombre de Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, está en poner un límite a las ganancias de los particulares derivadas de plusvalías obtenidas por causas extrañas a la propia actividad de los particulares y cuya ganancia procede del Incremento el Valor de los Terrenos conaccuencia de la acción pública o consecuencia de la evolución natural o de las inversiones públicas o del planeamiento urbanístico. La finalidad de este impuesto radica en que una parte de las plusvalías vuelva a la comunidad haciendo eficaz el principio constitucional previsto en el Art. 47.2 de que "la comunidad participará en las plusvalías que genera la acción de los entes públicos"





Mediante este impuesto se grava el incremento de valor que se experimente durante el periodo impositivo los terrenos de naturaleza urbana. El Art. 108.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establecía, en términos similares al Art. 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales 2/2004, de 5 de marzo que deroga la anterior, que la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, se determina a partir del valor del terreno en el momento del devengo, que será el que tenga fijado en dicho momento a efecto del Impuesto sobre Bienes Immuebles. Según el Diccionario de la Real Academia y otros diccionarios de uso decir. habitual, "Incremento" significa "aumento", CS. "cantidad numenta", "crecimiento". contrario, "disminución", que disminuve" v "decrecimiento" equivalen a "decremento".

En el sentido expuesto el art. 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone, respecto al hecho imponible, que :

"1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de maniflexto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier titulo o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. 2. No está sujeto a este impuesto el Incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Immuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Immuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél, A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Immuebles".

Respecto a la base imponible el art. 107 dispone que:

- "1. La base importible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de la prevista en su apartado 4.
- 2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de la establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el mamento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Immuebles.

QUINTO.- La jurisprudencia ha sido casi unánime desde el principio en la exigencia de que se aduzca al menos algún incremento de valor para justificar la realización del "hecho imponible" del impuesto. Si no hav incremento de valor, tampoco puede haber "hecho imponible", por definición legal por cuanto para que nazea el deber de contribuir por tal concepto es preciso que concurran simultáneamente tres requisitos; a) que se transmita un





suelo; b) que ese suelo sea urbano y c) que se haya producido un incramento real del valor del suelo. Le corresponde al Ayuntamiento determinar si se ha producido la sujeción al impuesto. Y, si no ha habido incremento real del valor del suelo, no habrá sujeción al impuesto.

El Tribunal Constitucional en Sentencia del Pleno, de fecha 37/2017, de 1 de marzo – recurso 6444/2015, declara inconstitucional y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia, señalado expresamente que "debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Tasto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan manento de valor del terreno al momento de la transmisión".

Con posterioridad el Tribunal Constitucional en Sentencia del Pleno, de fecha 11 de mayo de 2017 -recurso 4864/2016-, estima parcialmente cuestión de inconstitucionalidad y declara que los arts, 107,1, 107,2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RD Legislativo 2/2004, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor deciara inconstitucional y nulos los arts. 4.1. 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad El principio constitucional no autoriza al legislador a gravar riquezas ficticias e inexpresivas de capacidad económica. Los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal -entre uno y veinte años-, se revela un incremento de valor y una canacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente de acuerdo con su capacidad económica.

En dicha resolución judicial se señalaba que:

"Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alconce:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararso inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, sámicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aurque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL (LA LEY 362/2004), debemos extender muestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la



 Una vez expulsados del ordenomiento jurídico, ex origine, los arts. 107, y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sola corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017. FJ 7; y 37/2017, FJ 5)*

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de fecha 19 de julio de 2017 – recurso de apelación nº 883/16-, consideró expulsados del Ordenamiento Jurídico los arts. 107. y 110.4 Ley de Hacicodas Locales, motivación que acogió este mismo Juzgador en numerosas sentencias en coherencia con lo manifestado por la Sala, en base al principio de seguridad jurídica y con el fin de evitar soluciones jurisdiccionales contradictorias.

En la referida sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 19 de Julio de 2017, se señalaba que:

"SEGUNDO: (...) La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL y el art 110.4 TRLHL.

Hosta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesarlamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando "la inconstitucionalidad de los artes los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor" y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Como declamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, pianteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacia del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipuzcoa y de Alava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idêntica redacción a las de autos declara lo siguiente:

Le expendicidad de més élecements se pasde nomproher so www.madrid.cogiosva madiume et sepaisate césigo segano de vérificación. 9977179473728632812145

"no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de volor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siguiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesta" (...)

Admitir lo contrario supondría reconstrutr la norma en contra del evidente sentido que se le guiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaria, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propto principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).

Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de sei incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana"

La Abogacia del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la "interpretación salvadora" que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que "para que dicho artículo (107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto".

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconxtitucionalidad declara lo siguiente:

"Una vez expulsados del ordenumiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)."

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento parídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal(comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de

normas de atros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaria continuer haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tunto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cuba la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad furídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad (...)".

Consideraba el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de fecha 19 de julio de 2017 — recurso de apelación nº 883/16-, entre otras (en iguales términos en la Sentencia de tres de abril de 2018, recurso de apelación 412/2017), que al haberse girado una liquidación con base en preceptos expulsados del ordenamiento jurídico, debía ser anulada porque no es posible llevar a cabo una valoración para determinar si ha habido o no incremento toda vez que no había parámetro legal de aplicación.

SEXTO.- Más recientemente el Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, ha dictado sentencia 1163/2018, de 9 de iulio de 2018 - recurso 6226/2017-. Dicha sentencia del Alto Tribunal resuelve al recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada en el recurso de apelación formulado frente a una Sentencia del juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Zaragoza, sobre Liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, concretando el interés casacional en "determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (articulo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (articulox 31:3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los articulos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliguidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la axistencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica».

La referida sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 parte de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 59/2017, señalando:

"Como hemos dicho, el fallo de la STC 59/2017 declara la inconstitucionalidad y multidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, «pero únicamente -aclara- en cuanto sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor».

Y antes del pronunciamiento de la parte dispositiva, el Tribunal Constitucional efectúa una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

Administraçõe da Amilia (...) En definitivo, por un lado, tanto en el fallo como en el fundamento jurídico 5, el máximo intérprete de nuextra Constitución deja muy claro que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, son inconstitucionales y nuelos, epero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor». Con lo que parece estar haciendo una declaroción parcial de inconstitucionalidad, en tanto que recalca asimismo que el HVTNU «no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual», sino que e[l]o es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica», por lo que, en principio, puede pensarse que en los casos en los que se acredite un aumento de valor del terreno al momento de la transmisión, al menos los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan aplicables por los órganos de la Administración o de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Señala asimismo el Tribunal Constitucional que «la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración narmativa». Aunque, a rengión seguido, precisa que lo que en realidad corresponde al legislador mediante las «modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto» es «arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de mexistencia de incremento de volor de los terrenos de naturaleza urbana».

En el Fundamento de Derecho TERCERO relativo a Interpretación del fallo de la STC 59/2017 efectuada por algunos Tribunales Superiores de Justicia, entre otras la de la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de 19 de julio de 2017 (recurso 783/2016), señala el Tribunal Supremo que:

"En la determinación del alcunce de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, en un primer momento, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid -en sentencia de 19 de julio de 2017 (rec. apelación 783/2016)- v. posteriormente, otros Tribunales Superiores de Justicia Tentre otros, de Castilla y León, con sede en Burgos, sentencia de 22 de septiembre de 2017 (rec. 21/2017); de Galicia, sentencia de 14 de julio de 2017 (rec. 15002/2017); de Cataluña, sentencia de 21 de diciembre de 2017 (rec. 100/2017); y de Navarra, sentencia de 6 de febrero de 2018 (rec. 535/2016)), han venido anulando sistemáticamente las Hauldactones dictadas en relación con el HVTNU -con independencia de que las mismas se hubieran practicado sobre la base de situaciones expresivas o inexpresivas de capacidad econômica-, en cuanto que giradas «en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado -al decir de estos Tribunales-no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valares escrituradas, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuextos...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicarla continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza, esto es, "dejar al orbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributarta como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habria de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de

SERVICE

Administración de Justicis inconstitucionalidad» [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2017 (rec. de apelación 783/2016), FD 3º7.

Así pues, de acuerdo con la doctrina que acabamos de transcribir, resulta que para algunos Tribunales Superiores de Justicia: (1) los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL son radicalmente mslos -nulos ex origine- y han quedado definitivamente expulsados de nuestro ordenantento turídico; (2) ante la inexistencia de los citados preceptos legales y, en consecuencia, de parámetro legal que permita apreciar con carácter previo a la aplicación del tributo si existe o no plusvalla susceptible de ser sometida a imposición, no cabe aplicar el impuesto ni girar liquidación alguna por este concepto (aunque la misma recavera sobre plusvalias reales y efectivas); (3) no puede dejarse al arbitrio del aplicador del Derecho -esto ex, de la Administración tributaria, primero, y de los jueces de lo contencioso-administrativo, en última instancia la determinación de los supuestas en los que se produce el hecho imponible del impuesto ni la elección del modo de cuantificar el eventual incremento o decremento del valor del terreno; (4) tras la STC 59/2017 queda, exclusivamente, en manos del legislador llevar a cabo las reformas legales necesarias que eviten que el tributo pueda gravar en el futuro plusvalias inexistentes o minusvalías (v. a mayor abundamiento -se aftrma-, es el legislador el verdadero destinatarlo de la aclaración relativa al alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada); y, en fin, (5) cualquier liquidación del IIVTNU que se practique con anterioridad a la precitada reforma legal, en tanto que carente de la debida cobertura, quebrantarla los principios de seguridad turídica y de reserva de ley aplicables en materia tributaria.

Pues bien, como explicaremos en los Fundamentos de Derecho que siguen, la inmensa mayoria de las anteriores conclusiones no pueden ser acogidas. Y es que: (1) ni en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado -o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestas en los que resultan aplicables- completamente expulsados del ordenamiento jurídico;(2) ni puede afirmarse que, a dia de hoy, la prueba de la existencia o no de plusvalla susceptible de xer sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanan de los principios de seguridad furídica y de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE); (3) ni es cierto que dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho; (4) ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 39/2017, no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU (o, procede, en todo caso, la anulación de las liquidaciones y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoltauldaciones correspondientes al HVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación reveladora de capacidad económica).

La única afirmación, pues, que compartimos de la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia que venimos comentando es que corresponde, ciertamente, al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del HYTNU para dar cumplimiento a las exigencias que derivan del artículo 31.1 CE y, sehaladamente, del principio de capacidad económica. Lo demás, ni lo dijo el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 59/2017, ni en buena lógica puede inferirse de una interpretación unitaria y sistemática de los fundamentos furídicos y de la declaración de inconstitucionalidad contenida en el fallo de su pronunciamiento"



Ya en el Fundamento CUARTO de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 se señala que:

"Y, en tercer lugar -pero no por ello menos importante-, no compartimos la doctrina sentada, por primera vez, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2017 y reiterada, posteriormente, por el mismo órgano jurisdiccional y por otros Tribunales Superiores de Justicia, porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017, que venimos comentando. En efecto, atribuyendo en exclusiva y en todo caso al legislador la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor del terreno susceptible de ser sometido a tributación y negando al aplicador del Derecho la posibilidad de valorar la prueba aportada por el contribuyente (de existencia de una minusvalía o decremento de valor del terreno enajenado), se desnaturaliza completamente el fallo de la Sentencia, pues únicamente si se permite al contribuyente probar la inexistencia de plusvalía y al aplicador del Derecho valorar la prueba aportada por el contribuyente el fallo de la STC 59/2017 puede cumplirse en sus términos estrictos; en particular, resulta posible inaplicar el IIVTNU únicamente en la medida en que se sonseten a tributación situaciones de inexistencia de inexementos de valor.

A este respecto, acertadamente, se afirma en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2", de 31 de enero de 2018, recalda en rollo de apelación núm. 159/2017, lo siguiente:

«Por lo demás, a juiclo de la Sala, el alcance de la reiterada sentencia no es otro que el que resulta del claro tenor que expresa el fallo como resultado del fundamento jurídico último que el Tribunal dedica a precisar tal extremo, lo que evidencia que no ha tenido voluntad de realizar un promunciamiento de inconstitucionalidad de carácter obsoluto, radical o incondicionado. En este mismo sentido se razona en las sentencias de los Juzgados n. 1 y 4 antes citadas indicando que "de admitirse la anulación de cualesquiera liquidación recurrida que se imbiera emitido en aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales en los términos de las sentencias reseñadas, se estaría igualando las consecuencias de estas sentencias con los efectos de una sentencia con declaración de inconstitucionalidad genérica y sin matizaciones. Es decir no se entiende para, qué se habrian hecho las salvedades en el Fallo y fundamentos de las sentencias".» (FJ 3").

Finalmente, y por lo que respecta, astmismo, al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, no es la primera vez que el máximo intérprete de nuestra Constitución declara la inconstitucionalidad parcial de una norma por vulneración de los principios materiales de justicia consagrados en el artículo 31.1 CE. Lo que sí es absolutamente novedoso es la enorme confusión que ha suscitado la exégesis del pronunciamiento constitucional y, lo que es peor, la desatinada interpretación que algunos Tribunales han venido realizando de sus palabras.

En efecto, en la STC 193/2004, de 4 de noviembre, el Tribunal Constitucional se promació sobre la conformidad con la Constitución del artículo 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Hactendas Locales, en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, por su posible vulneración del artículo 14, en relación con el artículo 31.1 del texto constitucional. En aquella ocasión el Pleno del Tribunal estimó, en relación con la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), que el hecho de que ley previera el prorrateo de la cuota del IAE en los casos en los que la ruptura del período impositivo general se hubiera producido como consecuencia del inicio (alta) de la actividad una vez iniciado el año



natural, pero no contemplara idéntica posibilidad en los casos de cese (bala) una vez comenzado dicho periodo, suponía gravar idénticas manifestaciones de capacidad económica potencial de forma desigual, careciendo dicha desigualdad de una justificación objetiva y razonable y, por ende, de forma contraria a las exigencias que dimanan de los artículos 14,1 y 31.1 CE. Efectuado el julcio de constitucionalidad en estas términos, el Tribunal decidió -transcribinos literalmente el contenido del fallo- «[d]eclarar inconstitucional y nulo el art. 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en su redacción original, sólo en la medida en que excluye del prarrateo por trimestres de las cuotas del impuesto de actividades económicas los supuestos de bata par cese en el ejercicio de actividades económicas». Efectuó, por tanto, una declaración de inconstitucionalidad parcial muy similar a la que se contiene en la STC 59/2017, que analizamos. Sin embargo, en aquella ocasión, no se puso en cuestión que la regulación legal del Impuesto fuera constitucional y, par ende, siguiera siendo válida y resultando plenamente aplicable en todos sus extremos, excepto en lo relativo a la fulta de previsión legal del prorrateo por trimestres de las cuotas del IAE en los suquestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas una vez iniciado el periodo impositivo correspondiente"

Sentado lo anteriormente expuesto, el Tribunal Supremo en la referida sentencia de 9 de julio de 2018 declara que corresponde al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales previstas en la Ley General Tributaria, y en este sentido señala que:

- "2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalla gravada por el HVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueha, que al menos indiciariamente permita aprecioria, como es la diferencia entre el valor de adauisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio seria equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de muestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núm. 1880/2017 v 4202/2017), de 5 de tunio de 2018 (RRCA núm. 1881/2017 v 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA mim. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el HVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquixición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.
- 3.- Aportada -segia hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha avmentado de valor, deberá ser la Administración la ave pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en via administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la via contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalia real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último

término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civilº

Finalmente, el Alto Tribunal en la referida sentencia de 9 de julio de 2018 fija la interpretación de los preceptos discutidos:

"1") Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento juridico 5 de la STC 59/2017; adolecen solo de una inconstitucionalidad y multdad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el finidamento de derecho Outato, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valar a, la que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

"2") El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «toupide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa mulidad total de dicho precepto, precisamente, ex la que posibilita que los obligados tributarlos puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 v 107.2 a) del TRLHL.

SEPTIMO.- Dado los términos en que se pronuncia el Tribunal Supremo en relación a la fórmula de cálculo que se contiene en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas. Locales en relación al impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos y como ha de interpretarse, la cuestión que queda por resolver es la relativa a cual sea el medio de pruebaque ha de considerarse suficiente para acreditar que no ha existido la plusvalla gravada por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 señala que "podrá el sujeto pastvo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio seria equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales" " (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex articulo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el HYTNU", y a continuación señala que " Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento



tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en via administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la via contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

En los términos señalados, en la transcrita fundamentación, ha de considerarse como prueba indiciaria la diferencia de precio que se contemplen en las respectivas Escrituras Públicos otorgadas ante Notario Público, siendo estas suficientes para acreditar la depreciación de valor, y corresponderá a la Administración Tributaria, en vía de gestión o inspección tributaria, acreditar que el valor escriturado (de adquisición o de enajenación) no se considera acorde al valor real de adquisición o enajenación a efecto del Impuesto.

Ya el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la sentencia de 14 de septiembre de 2016 -recurso número 0004/2016-, consideró que a los efectos de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la escriture de compraventa de un terreno es prueba suficiente para demostrar la depreciación de su valor, por cuanto "de tales escrituras públicas se desprende indirectamente el menor valor del turmueble en el momento de la transmisión [con respecto] al de la adquisición".

Una vez aportadas las escrituras públicas en la correspondiente Administración Tributaria, la Administración deberá desplegar la actividad probatorias conforme a lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El artículo 20.1 de la LGT, contempla el hecho imponible el hecho imponible del impuesto como "el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal".

Del contenido el art. 104 del Texto Refimidido de la Ley de Haciendas Locales cabe considerar como elementos constitutivos del hecho imponible: 1.- Existencia de un negocio jurídico de transmisión de la propledad, o de constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio, que puede ser inter vivos o mortis causa. 2.- Existencia de un terreno de naturaleza urbana, objeto de un negocio jurídico de transmisión de la propiedad, o de constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio. 3.- Existencia de un incremento de valor de dicho terreno de naturaleza urbana.

El artículo 105 de la Ley General Tributaria dispone que: «En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», señalando el art. 108 del referido Texto Legal que: "los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario».

Corresponde al Administración Tributaria destruir la presunción iuris tamtum que se contempla en favor de los obligados tributarias, así como acreditar, ya sea en vía gestión o en vía inspección, que la declaración efectuada por el contribuyente no es correcta. En base al principio del beneficiarlo o principio dispositivo, que se recoge en el art. 217 de la Ley de





Enjuiciamiento Civil, corresponde a la Administración Tributaria la prueba sobre la realización del hecho imponible y al obligado tributario demostrar las circunstancias determinantes de los suguestos de no sujection, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales.

A la misma conclusión debemos llegar en el supuesto enjuiciado pues en el caso presente la prueba pericial aportada en vía judicial para justificar la minoración del valor del bien se basa en tratar de demostrar la minusvalía con la alteración de la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto contenido en el art. 107 TRLHL. Se da la circunstancia de que el precio de la compraventa fite de 204.344,12 euros, conforme se señala en la escritura de compraventa de 14 de marzo de 1994, siendo el precio de enajenación de 375,000 euros que se constata en la escritura de 3 de julio de 2013.

En este sentido procede a colación la fundamentación juridica que se contiene en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sección Novena, de 16 de octubre de 2018 que señala:

"CUARTO.- Tampoco puede prosperar el motivo que afecta a la incorrección de la formula aplicada en la liquidación del Ayuntamiento para determinar la cuota del impuesto.

La liquidación impugnada se ajusta a las reglas de los arts. 107 y 108 TRLHL, normas que han superado el examen de constitucionalidad en la medida y con las consecuencias que hemos visto. La STC mencionada declaró que el impuesto "no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuextos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión". Por este motivo, el método o fórmula de cuantificación no resulta afectado por la declaración de inconstitucionalidad salvo, según el Tribunal Supremo, en aquellos supuestos en que se acredite por el contribuyente la inexistencia de un incremento de valor, por lo que, en virtud del principio de legalidad, ex plenamente aplicable al resto de "Rotksurger

OCTAVO.- Si bien el art. 139,1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998, de 13 de julio, redactado por el apartado once del artículo tercero de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dispone que "el órgano perisdiccional, al dictar sentencia a al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las castas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecte y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho", no procede la imposición de las costas por cuanto las pretensión ejercitada, y correctamente fundamentada, presentaban dudas de derecho en cuanto a la resolución de las cuestiones planteadas.

Vistos los articulos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el signiento





FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PAB Nº 335 DE 2019, INTERPUESTO POR

REPRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DON FELIFE DE IRACHETA MARTIN Y DIRIGIDO POR LA LETRADA DOÑA INMACULADA BENITEZ GUTIERREZ, CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, POR IMPORTE DE 28.231,87 EUROS, CON OCASIÓN DE LA TRANSMISION DE LA FINCA URBANA SITA EN LA CALLE ALPEDRETE, Nº 38, P 0097, <u>DEBO ACORDAR Y ACUERDO</u>:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO.-, SIN EXPRESA IMPOSICION DE LAS COSTAS CAUSADAS A LA PARTE RECURRENTE.

Notifiquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la presente resolución es firme.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la limo/a Sr/a. D/Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencloso-Administrativo mimero 11 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutala o a la garantía del anonimato de las victimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



| Este documento es electrónicamente por | | Sentencia | desestimatoria | firmado |
|---|--|-----------|----------------|---------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |